

RESUMEN DE MEDIDAS QUE COMPLEMENTAN LA INCLUSIÓN Y LA ACCESIBILIDAD

Artículo 5.- Ingreso a la edificación

- a. En caso exista diferencia de nivel entre el ingreso y la vereda, se deberá ubicar una rampa o salvaescalera o elevador o plataforma elevadora para personas con discapacidad, permitiendo que el ingreso sea accesible.

Artículo 6.- Ruta Accesible y Ruta de Evacuación Accesible

- b. Todas las edificaciones deberán contar con rutas accesibles, que permitan la libre circulación dentro de la misma, desde la entrada hasta la salida.

Artículo 7.- Rampas

- a. El piso de la rampa será antideslizante, se deberá diferenciar en color y textura del resto del pavimento con texturas de alerta.
- b. Si la ubicación de la rampa no es visible desde la entrada principal, esta será señalizada. Si no se puede implementar dicha medida se buscarán elementos mecánicos que no obstruyan la ruta de evacuación accesible.

Artículo 9.- Escaleras

- a. Las gradas de las escaleras podrán estar conformadas por pasos de una dimensión no menos de 0.28 m. y contrapasos con una altura máxima 0.18 m.
El ángulo entre el paso y contrapaso no debe ser menor que 60° ni mayor que 90°.

Artículo 10.- Barandas de seguridad y pasamanos en rampa y escaleras

- a. Los pasamanos y barandas estarán a una altura entre 0.80m con una barra intermedia a 0.60 m. y una barra inferior a 0.10 m. o un sardinel de 0.15 m. de altura.

Artículo 11.- Plataformas elevadoras

- a. Las plataformas elevadoras requieren el espacio adecuado para la aproximación y descenso de una silla de ruedas de 1.50 m. x 1.50 m.

Artículo 12.- Salvaescalera con plataforma

- a. Se instala en un muro de la escalera. Los recorridos pueden ser rectos, curvos o mixtos. El equipo debe contar con un mecanismo antiplastamiento y con otro de accionar manual, en caso falle la corriente eléctrica.

Artículo 15.- Baños accesibles

- a. El baño accesible se deberá ubicar dentro de una ruta accesible. En el caso de los establecimientos que no puedan cumplir dicha medida se debe habilitar un baño accesible adicional.
- b. Se colocarán ganchos de 0.12 m. de longitud para colgar muletas a 1.60 m. de altura, en ambos lados de los lavatorios y urinarios. Los espejos se instalarán en la parte superior de los lavatorios a una altura no mayor de 1.00m. del piso y con una inclinación de 10°.

Artículo 16.- Hall de acceso

- a. Los asientos en el hall de acceso deberán tener una altura no mayor de 0.45 m. con apoya brazos que permitan levantarse con facilidad a las personas adultas mayores o con movilidad reducida.

Artículo 19.- Estacionamiento para personas con discapacidad

- a. El trayecto entre la zona de estacionamiento y los ingresos deberá ser accesible y seguro, con buena visibilidad.

Artículo 22.- Disposición de espacios accesibles, cines, teatros, auditorios

- a. En el interior de las salas para espectáculos se deberá contar con espacios destinados a las personas que usen silla de ruedas y deben estar señalizados.
- b. El espacio para la ubicación de la silla de ruedas es de 0.90 m. x 1.20 m.
- c. Se considerará el uso de butacas móviles para los acompañantes de las personas con discapacidad.

Artículo 23.- Restaurantes y cafeterías

- a. Las barras de atención deben disponer de una Superficie de atención de altura máxima de 0.80 m. con un espacio libre de 0.70 m. como mínimo y 0.40 m. libres de profundidad.

Artículo 24.- Hoteles y hostales

- a. Los hospedajes deben disponer de estacionamientos para personas con discapacidad y la ruta debe ser accesible en todo el circuito.
- b. En los pasadizos se evitará colocar mobiliario que pueda llevar a accidentes a personas ciegas.